Puerto Madryn, de Octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L.; M. D. s/ Inc. Art. 40 CC y CN"** Expte. 217 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte.
600/2016).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 51/56, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 81 del año 2017, por la que

se restringe la capacidad de M. D. L., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacido el XX de septiembre de XXXX, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos sin la representación del apoyo que a tales fines se le designará; todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día 19 de Junio del año 2.020, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión
de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo

de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 31/35 suscripto por la Lic. S. del ETI, el LIc. G. U. F., y la Dra. B..

A fs. 40 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con el Sr. L..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 64, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al Sr. M. D. L..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias

analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 51/56, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF.